

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

Artículo 1º.- Sustitúyense los textos de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 10º, 17º, 27º, 29º, 30º, 31º y 32º de la Ley Nº 955, por los siguientes:

"Artículo 1º: Créase la CAJA DE PREVISION MEDICA DE LA PAMPA que afilia obligatoriamente a los profesionales médicos matriculados en la Provincia de La Pampa o que ejerzan su profesión en ella. La Caja tendrá su sede en Santa Rosa, pudiendo crear delegaciones."

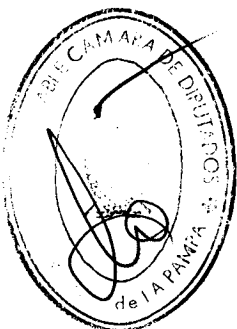
"Artículo 2º: La Caja es autárquica y tiene por objeto la -- realización de un sistema de previsión y asistencia, fundado en los principios de solidaridad profesional. La afiliación y contribución a la Caja son obligatorias para los médicos en ejercicio en la Provincia de La Pampa.

El Directorio establecerá por reglamentación -- qué se entiende por ejercicio profesional, debiendo el afiliado declarar dicho ejercicio y mantener actualizado su do micilio profesional en esta jurisdicción."

"Recursos

Artículo 3º: Serán recursos de la Caja:

- a) Los aportes personales de los profesionales -- inscriptos, en el porcentaje sobre los honorarios que, previo informe del Directorio, fijará la Asamblea por mayoría absoluta de los --- miembros presentes y no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%).
- b) El aporte de diez (10) galenos anuales por cama habilitada que harán los Centros Asistenciales, con régimen privado o sanatorial que funcionen en el territorio de la Provincia de La Pampa. Los Centros Asistenciales, Hospitales, Dispensarios, etc., públicos de la Nación, de la Provincia o de las Municipalidades, quedan exceptuados del aporte antes aludido.





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

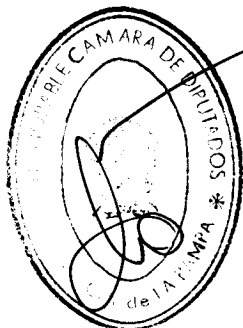
112.-

- c) El tres por ciento (3%) adicional de las primas que cubren las Compañías de Seguros por la constitución, renovación o ampliación de seguros de enfermedades, accidentes de trabajo, accidentes personales y de vida en todos los planes sobre riesgo a tener vigencia en el territorio de la Provincia de La Pampa.
- d) Las donaciones, herencias y legados que se hicieran a favor de la Caja.
- e) El porcentaje que corresponda conforme lo establecido en el inciso a) sobre honorarios médicos que perciban los servicios asistenciales - privados.
- f) El porcentaje que corresponda conforme lo establecido en el inciso a) que aportarán los profesionales sobre los honorarios médicos regulados en juicios.
- g) El importe de las multas que se impongan.
- h) Los intereses y frutos civiles de los bienes - de la Caja.

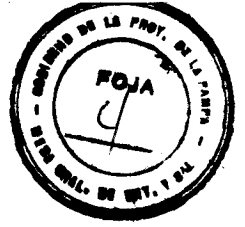
En los casos de contratos globales de atención médica, la entidad prestadora del servicio deberá presentar - en la Caja el contrato respectivo dentro de los diez (10) días hábiles de su firma, modificación o prórroga.

Si en el contrato respectivo no estuviera discriminado el porcentaje o el monto que corresponda en concepto de honorarios médicos, se considerará que corresponde por - tal concepto el porcentaje que determine el Directorio mediante resolución fundada, entre el cuarenta por ciento --- (40%) y el sesenta por ciento (60%) del total, según las modalidades del contrato.

Salvo que surja de la documentación respectiva, -



11.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

113.-

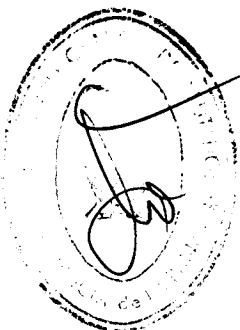
estará a cargo de la entidad obligada al depósito, indicar el porcentaje o la suma que corresponda acreditar a cada -- profesional interviniente."

"Artículo 4º: Las entidades a que se refiere el inciso e) -- del artículo anterior, así como cualquier institución que facture, perciba y/o abone honorarios médicos a profesionales o a establecimientos asistenciales, actuarán como agentes de retención de los aportes profesionales y deberán depositarlos en la Caja o en la cuenta bancaria -- que ésta indique, dentro de los primeros quince (15) días -- corridos del mes siguiente al mes en que se produzca la retención o el pago a la entidad prestadora. En el mismo plazo las entidades obligadas al depósito deberán presentar a la Caja, con carácter de declaración jurada, el detalle de los montos percibidos o pagados, en su caso, profesionales comprendidos, monto de los honorarios y aportes correspondientes. En el caso de los servicios asistenciales, se aportará sobre el monto de los honorarios médicos que se perciba, independientemente de la relación de la entidad con el profesional o del destino de los honorarios.

Las transferencias de fondos o depósitos que -- se realicen después del 31 de marzo, se acreditarán al profesional a cuenta del año en que se efectivice el pago a la Caja, aunque correspondan a prestaciones, facturaciones o -- pagos realizados en el año anterior.

Las entidades de seguros a que se refiere el -- inciso c) del artículo 3º deberán inscribirse en la Caja y podrán convenir con el Directorio plazos especiales para -- presentación de las declaraciones juradas y pago de las retenciones realizadas sobre las prestaciones médicas pagadas como consecuencia de las pólizas denunciadas, distintos del plazo fijado precedentemente, dentro del mínimo de una -- declaración y depósito semestral.

Los aportes a que se refiere el inciso a) del-



//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

114.-

artículo 3º, salvo los casos de retenciones, deberán ser ingresadas por el profesional dentro de los primeros diez (10) días corridos del mes siguiente al mes en que se produzca - el pago del honorario, sin perjuicio de la integración a -- que se refiere el artículo 8º.

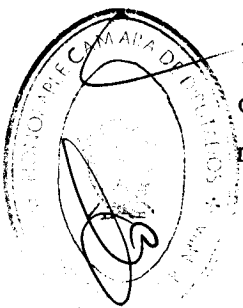
El aporte a que se refiere el inciso b) del artículo 3º, deberá realizarse dentro del mes de enero de cada año."

"Artículo 5º: La Caja tiene facultades de fiscalización y -- control, a los fines del cumplimiento de la -- ley por los sujetos obligados.

Los aportes, contribuciones y retenciones no - ingresados a la Caja en los plazos legales, podrán ser re- clamados por ésta por vía judicial, por medio del procedi- miento de las Ejecuciones Especiales que regula el Código - de Procedimientos en lo Civil y Comercial, siendo título e- jecutivo suficiente la liquidación que suscriba el Presiden- te y el Tesorero, debidamente numerada y registrada en la - Caja. Será competente el Juez del domicilio legal de la Ca- ja.

En cualquier caso de mora del profesional o de las entidades asistenciales, la Caja liquidará un interés - punitivo de tasa equivalente a la que fije el Banco de La - Pampa para descuento de documentos comerciales, a partir de la fecha del vencimiento de la obligación y hasta el momen- to del efectivo pago."

"Artículo 6º: Los aportes mínimos anuales que deberá efec- tuar el afiliado, para que a los efectos de -- las disposiciones de esta Caja le sean computados como años de ejercicio profesional serán los que se indican seguida- mente, conforme con la categoría a la que haya optado.



11.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//5.-

Edad en años cumplidos al 31 de diciembre del año del aporte	Aporte anual en galenos		
	Catego- ría	Catego- ría	Catego- ría
	I	II	III
Hasta 29 años	312	624	1248
de 30 a 34 años	432	864	1728
de 35 a 39 años	624	1248	2496
de 40 a 44 años	708	1416	2832
de 45 a 49 años	792	1584	3168
de 50 a 54 años	588	1176	2352
de 55 a 59 años	432	864	1728
más de 60 años	300	600	1200

La Asamblea Anual Ordinaria, previo dictamen técnico actuarial, podrá modificar los aportes.

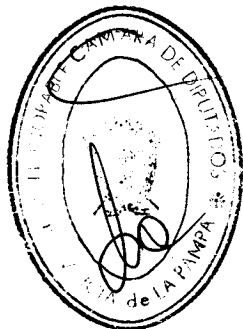
Antes del 31 de octubre de cada año el afiliado deberá comunicar expresamente la categoría por la que opte aportar en el curso del año inmediato siguiente.

De no existir opción expresa, se considerará que ha optado por seguir aportando por la categoría en la que revistaba.

"Prestaciones

• Artículo 10º: La Caja otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Jubilaciones ordinarias, extraordinarias, progresivas y pensiones.
- b) Bonificaciones por excedentes por aportes, a las jubilaciones y pensiones ordinarias y extraordinarias.
- c) Subsidio por incapacidad temporaria.
- d) Sistema de atención médica, con acento preferencial en financiamiento de prestaciones de-



//.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

116.-

Alta Complejidad.

- e) Subsidios mutuales.
- f) Préstamo.
- g) Toda otra forma de ayuda social que resuelva incorporar el Directorio con el voto de los dos tercios de los miembros que lo componen.
- h) Planes de atención médica para el sector pasivo que resuelva incorporar el Directorio con el voto de los dos tercios de los miembros -- que lo componen.

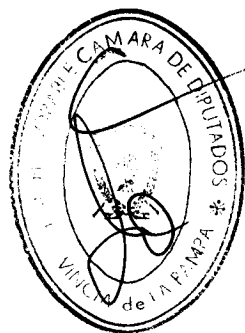
Para el goce de los beneficios establecidos precedentemente, el afiliado deberá cumplir con los siguientes requisitos generales, independientemente de los establecidos en particular en cada prestación.

Para la jubilación ordinaria y la jubilación-progresiva: Un período mínimo de veinticuatro (24) meses de aportes previsionales mínimos ingresados en término e inmediatos anteriores a la solicitud.

Para la jubilación extraordinaria y las pensiones: Un período mínimo de sesenta (60) meses de aportes previsionales mínimos ingresados en término e inmediatos anteriores al hecho generador de la solicitud, o del fallecimiento, según corresponda.

Las bonificaciones por excedentes se registrarán por los requisitos del beneficio principal.

Para la incapacidad temporaria: Un período mínimo de sesenta (60) meses de aportes previsionales mínimos ingresados en término e inmediatos anteriores al hecho generador de la solicitud, como asimismo residencia habitual en la Provincia, la que será reglamentada por el Directorio.



11.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

117.-

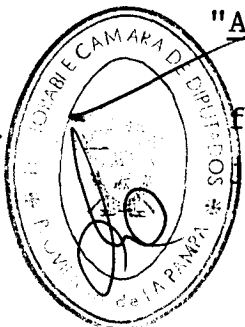
Para el sistema de atención médica y préstamos:-
Un período mínimo de veinticuatro (24) meses de aportes previsionales mínimos ingresados en término e inmediatos anteriores al hecho generador de la solicitud, o a la solicitud, según corresponda, como asimismo residencia habitual en la Provincia, la que será reglamentada por el Directorio.

Para el subsidio mutual: Un período mínimo de --veinticuatro (24) meses de aportes previsionales mínimos ingresados en término e inmediatos anteriores al fallecimiento."

"Artículo 17º: Podrá concederse jubilación progresiva a los afiliados que lo soliciten cuando, estando en condiciones de obtener la jubilación ordinaria según los --términos del artículo 12º, opten por seguir trabajando libremente en la profesión. En tal caso, percibirán un haber mensual equivalente al veinte por ciento (20%) del beneficio jubilatorio que les hubiere correspondido, incrementándose un veinte por ciento (20%) por año que exceda, desde el momento en que se cumplieron los requisitos para obtener la jubilación hasta un máximo del ochenta por ciento (80%)--mientras permanezcan en tal situación, porcentaje que se elevará al cien por ciento (100%) cuando el afiliado opte --por encuadrarse en lo establecido por el artículo 18º."

"Artículo 27º: Cumplidos los recaudos que determine la reglamentación para acceder al beneficio de incapacidad temporaria, el cálculo del haber mensual será equivalente al cien por ciento (100%) del que resulte por aplicación del artículo 16º."

"Artículo 29º: El sistema de atención médica destinado a los afiliados titulares en actividad o pasividad, funcionará sobre la base del Fondo Solidario de Alta Complejidad (FOSAC), conforme a las previsiones del artículo 10º."





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

118.-

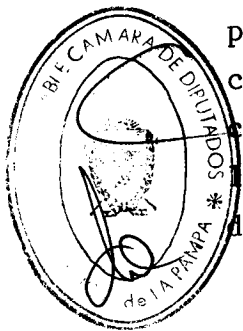
El Directorio, por reglamentación, ordenará el funcionamiento del sistema fijando además el valor de las cuotas mensuales para su sostenimiento a cargo de los afiliados titulares en actividad o pasividad, pudiendo excluir definitivamente del mismo a quien registre mora en el pago de las cuotas por seis (6) o más meses."

"Artículo 30º: Producido el fallecimiento de un afiliado en actividad o jubilado, los beneficiarios instituidos tendrán derecho a percibir un subsidio mutual que será equivalente a doce mil (12.000) galenos."

"Artículo 31º: Para la formación del subsidio establecido en el artículo 30º, todos los afiliados en actividad y los jubilados están obligados a depositar dentro de los noventa (90) días de la vigencia de la presente, el importe resultante de dividir doce mil (12.000) por el número de profesionales en actividad y los jubilados."

"Artículo 32º: En toda ocasión en que se abone un subsidio, los afiliados en actividad y los jubilados integrarán, dentro de los sesenta (60) días de abonado, un nuevo aporte. Cuando un profesional no integre la suma solicitada en el curso de ciento ochenta (180) días de haberse la requerido fehacientemente, quedará excluido definitivamente del beneficio."

Artículo 2º.- Los contratos existentes a la fecha de publicación de la presente Ley, comprendidos en las disposiciones del artículo 3º, inciso e), deberán ser puestos en conocimiento de la Caja dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de publicación de la ley, debiendo realizarse la primera retención sobre los honorarios que correspondan a las prestaciones médicas realizadas con posterioridad a -



11.-

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

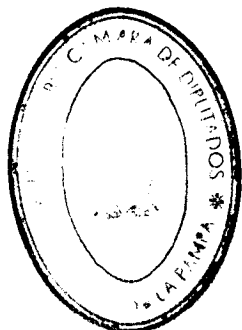
119.-

dicha publicación.-

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

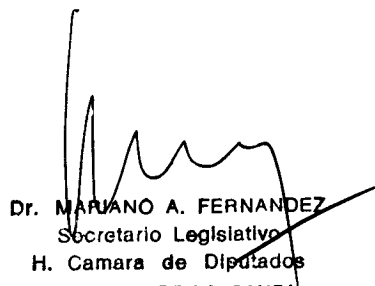
DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.-

REGISTRADA



BAJO EL N° 1611


IBRAHIM FUAD LUCCA
Vice-Presidente 1º
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA


Dr. MARIANO A. FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H. Camara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA

"ALCOHOLISMO Y NARCOTICACION
UN PROBLEMA DE LOS DIAS"

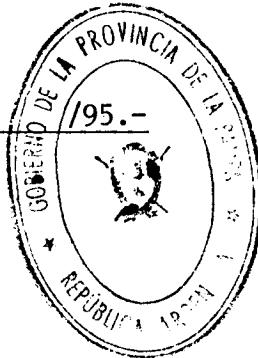
República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 6 ENE 1995

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.-Dése al Registro Oficial y -
al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº **20**
/osbf.-



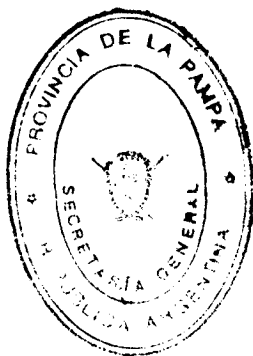
Dr. RUBEN HUGO MARIN
Gobernador de La Pampa

[Signature]
Dr. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE ECONOMIA
HACIENDA Y FINANZAS
ANEXO MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

6 ENE 1995

Registrada la presente ley, bajo el
número MIL SEISCIENTOS ONCE (1.611).-



[Signature]
CANDIDO HUMBERTO DIAZ
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION